



REPUBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

**CONTRATO PARA LA EJECUCION DE
TRABAJOS DE REPARACION MEDIOAMBIENTAL Y
LIBERACION DE OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y DEMANDAS**

ESTE CONTRATO para la Ejecución de Trabajos de Reparación Ambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas, se celebra entre el Gobierno del Ecuador, representado por el Ministro de Energía y Minas, Dr. Galo Abril Ojeda, al que se denominará "el Gobierno", y la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, representada por su Presidente Ejecutivo, Dr. Federico Vintimilla, a la que se denominará "PETROECUADOR", por una parte; y por otra, Texaco Petroleum Company, una Corporación de Delaware, con oficinas en la Ave. 6 de Diciembre 2816 y James Orton, Quito, Ecuador, representada por su Vicepresidente, Sr. Ricardo Reis Veiga, y su Representante Legal, Dr. Rodrigo Pérez Pallares, a la que se denominará "TEXPET".

CONSIDERANDO que, Texas Petroleum Company firmó un contrato de concesión de derechos para la exploración y explotación de hidrocarburos con el Gobierno el 5 de marzo de 1964 y, por el mismo instrumento, con aprobación del Gobierno, dicho contrato fue transferido a la Compañía Texaco de Petróleos del Ecuador, C. A. y a Gulf Ecuatoriana de Petróleo, S.A., contrato que fue registrado en el Ministerio de Minas el 14 de marzo del mismo año;

CONSIDERANDO que, la Compañía Texaco de Petróleos del Ecuador, C.A. y Gulf Ecuatoriana de Petróleo S.A. firmaron un contrato ampliatorio y modificatorio con el Gobierno el 27 de junio de 1969, el mismo que fue registrado en el Ministerio de Industrias y Comercio el 30 de junio del mismo año;

CONSIDERANDO que, con la aprobación del Gobierno constante en la Resolución Ministerial No. 844 del 20 de diciembre de 1965, la Compañía Petrolera Pastaza, C.A. y la Compañía Petrolera Aguarico, S.A., obtuvieron una concesión para la exploración y explotación de hidrocarburos por medio del traspaso efectuado por Minas y Petróleos del Ecuador, Sociedad Anónima;

CONSIDERANDO que, las Compañías Petrolera Pastaza, C.A. y Petrolera Aguarico, S.A., firmaron un contrato ampliatorio y modificatorio con el Gobierno el 27 de junio de 1969, el mismo que se registró en el Ministerio de Industrias y Comercio el 30 de junio del mismo año;

CONSIDERANDO que, la Compañía Texaco de Petróleos del Ecuador, C.A. y Gulf Ecuatoriana de Petróleo S.A., a las cuales sucedieron finalmente TEXPET y PETROECUADOR (de aquí en adelante denominadas "Consortio"), firmaron un Acuerdo de Operación Conjunta con TEXPET el 1 de enero de 1965, que cubre la operación de las instalaciones del Consortio (de aquí en adelante denominado "Convenio Napo");

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CONSIDERANDO que, la unificación de los contratos y/o la duración de los mismos, así como la simplificación de la estructura corporativa de las diferentes concesionarias era necesaria para la reorganización de las obligaciones contratadas para el desarrollo de la Industria Petrolera Ecuatoriana, como lo establece el Decreto Supremo No. 516 de mayo 11 de 1973;

CONSIDERANDO que, el Gobierno, dando cumplimiento a las provisiones del Decreto Supremo No. 516/73, autorizó la unificación, reemplazo y modificación de los contratos firmados con anterioridad con la Compañía Texaco Petróleos del Ecuador, C.A., con Gulf Ecuatoriana de Petróleo, S.A., y sus respectivas compañías afiliadas, Compañía Petrolera Pastaza C.A., y Compañía Aguarico, S.A., en un solo contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos, el mismo que se firmó el 6 de agosto de 1973 por y entre el Gobierno, TEXPET y Ecuadorian Gulf Oil Company (a la que se denominará "Gulf"), el mismo que fue debidamente aprobado por el Decreto Supremo 925, del 4 de agosto de 1973 (al que se le denominará el "Contrato de 1973");

CONSIDERANDO que, la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE), hoy PETROECUADOR, adquirió el 6 de junio de 1974 un 12.5% de participación indivisible de los derechos y obligaciones de TEXPET y un 12.5% de participación indivisible de los derechos y obligaciones de Gulf, en el contrato de 1973 y convenios y acuerdos relacionados;

CONSIDERANDO que, CEPE, que fue reemplazada por PETROECUADOR, adquirió el 27 de mayo de 1977, los intereses, derechos y obligaciones indivisibles restantes de Gulf en el contrato de 1973, y convenios y acuerdos relacionados;

CONSIDERANDO que, CEPE adquirió el 100% de propiedad del Oleoducto Transecuatoriano el 1 de marzo de 1986 y PETROECUADOR se convirtió en el único operador del mismo el 1 de octubre de 1989;

CONSIDERANDO que, PETROECUADOR ejerció sus derechos estipulados en el Convenio Napo y reemplazó a TEXPET como operadora del Consorcio el 1 de julio de 1990;

CONSIDERANDO que, el contrato de 1973 expiró el 6 de junio de 1992 y el Gobierno, PETROECUADOR y TEXPET han emprendido negociaciones para determinar el Impacto Ambiental potencial resultante de las operaciones del Consorcio en la Región Oriental del Ecuador;

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



CONSIDERANDO que, como se describe en este Contrato, TEXPET, el Gobierno y PETROECUADOR han determinado y convenido en el alcance del Trabajo de Reparación Ambiental a ser realizado por TEXPET para descargo de todas sus obligaciones legales y contractuales y sus responsabilidades por el Impacto Ambiental resultante de las operaciones del Consorcio;

CONSIDERANDO que, TEXPET conviene en emprender dicho Trabajo de Reparación Ambiental en consideración a que será liberada y descargada de todas sus obligaciones legales y contractuales y responsabilidades por el Impacto Ambiental resultante de las operaciones del Consorcio;

EN VIRTUD DE LO CUAL, las partes convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

DEFINICIONES

- 1.1 Convenios del Consorcio.- Aquellos acuerdos relacionados con la exploración y producción, transporte y manejo del petróleo del Consorcio listados en el Anexo B de este documento.
- 1.2 Operaciones del Consorcio.- Aquellas operaciones de exploración y producción de petróleo llevadas a cabo de acuerdo con los convenios del Consorcio.
- 1.3 Impacto Ambiental.- Cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa presente o liberada en el ambiente a tal concentración o condición, cuya presencia o liberación causa o tiene el poder de causar daño a la salud de los humanos o al medioambiente.
- 1.4 Contratista.- La Compañía seleccionada por TEXPET para realizar el Trabajo de Reparación Ambiental de una lista de contratistas internacionales de servicios ambientales, aprobada por el Ministerio de Energía y Minas a nombre del Gobierno y PETROECUADOR mediante el Memorandum 005-SMA-95 de 7 de febrero de 1995, suscrito por el Subsecretario de Medioambiente, de acuerdo con este Contrato.

[Firma]

[Firma]



- 1.5 Arbitro Técnico Independiente.- La entidad seleccionada por las Partes de una lista de especialistas internacionales de servicios ambientales, aprobada por el Ministerio de Energía y Minas a nombre del Gobierno y PETROECUADOR, mediante el Oficio # 066-95-DINAMA-SMA-951125 de 28 de abril de 1995, para resolver cualesquiera disputas con respecto a si el Trabajo de Reparación Ambiental, en la forma en que se lo haya realizado, contiene o no un Cambio Sustancial al Alcance del Trabajo establecido en el Anexo A, complementado en el Plan de Acción de Reparación. Esta resolución será definitiva y obligatoria para las partes.
- 1.6 Plan de Acción de Reparación.- El plan detallado para realizar el Trabajo de Reparación Ambiental preparado por la Contratista luego de la celebración del Contrato de Prestación de Servicios y aprobado por TEXPET y el Ministerio de Energía y Minas a nombre del Gobierno y PETROECUADOR, que será complementario al Alcance del Trabajo adjunto como Anexo A.
- 1.7 Alcance del Trabajo.- El alcance del conjunto de trabajos y acciones para la reparación convenido entre las partes y establecido en el Anexo A que se requiere para descargar y liberar a TEXPET, frente al Gobierno y PETROECUADOR, de todas las obligaciones legales y contractuales, y de la responsabilidad del Impacto Ambiental resultante de las Operaciones del Consorcio.
- 1.8 Trabajo de Reparación Ambiental.- Todos los trabajos y acciones a cargo de TEXPET, su Contratista o los subcontratistas de éste, que deberán ser ejecutados de acuerdo con el Alcance del Trabajo establecido en el Anexo A y el Plan de Acción de Reparación y bajo los términos de este Contrato.
- 1.9 Contrato de Servicios.- El contrato entre TEXPET y la Contratista que fija los términos y condiciones para la preparación del Plan de Acción de Reparación y la realización del Trabajo de Reparación Ambiental contemplado en este Contrato.
- 1.10 Notificación de Cambio Sustancial.- Notificación a TEXPET por parte del Ministerio de Energía y Minas a nombre del Gobierno y PETROECUADOR, señalando la opinión del Ministerio en el sentido de que el trabajo de Reparación Ambiental, en la forma que ha sido realizado, contiene un Cambio Sustancial a lo estipulado en el Alcance del Trabajo establecido en el Anexo A, complementado por el Plan de Acción de Reparación.

BP
F.V.S

Rafael



- 1.11 Cambio Sustancial.- Una desviación significativa del Alcance del Trabajo establecido en el Anexo A, complementado por el Plan de Acción de Reparación, resultante de acciones u omisiones en la ejecución por parte de la Contratista del Trabajo de Reparación Ambiental, y que causare que este Trabajo de Reparación Ambiental no cumpla con lo fijado en el Alcance del Trabajo y en el Plan de Acción de Reparación.
- 1.12 Liberación.- La liberación, bajo las provisiones del Artículo V de este Contrato, de todas las obligaciones legales y contractuales y de la responsabilidad, frente al Gobierno y PETROECUADOR, por Impacto Ambiental resultante de las Operaciones del Consorcio, incluyendo cualesquiera demandas que tengan o puedan tener tanto el Gobierno como PETROECUADOR contra TEXPET, como resultado de los Convenios del Consorcio.

ARTICULO II

ALCANCE DEL TRABAJO

Las partes convienen en que el Trabajo de Reparación Ambiental en el Area del Consorcio que se requiere para satisfacer y liberar de obligaciones a TEXPET bajo los Convenios del Consorcio, debe concordar con el Alcance del Trabajo descrito en el Anexo A, a complementarse en el Plan de Acción de Reparación, a ser preparado por la Contratista seleccionada por TEXPET, según lo aprobado por las Partes.

ARTICULO III

REALIZACION DEL TRABAJO

- 3.1 TEXPET deberá emprender el Trabajo de Reparación Ambiental, a su solo costo y bajo su sola y exclusiva responsabilidad. Si TEXPET así lo desea, podrá realizar el Trabajo de Reparación Ambiental a través de una Contratista calificada y seleccionada por TEXPET, de la lista de compañías aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas a nombre del Gobierno y PETROECUADOR, mediante el Memorandum 005-SMA-95 de 7 de febrero de 1995, suscrito por el Subsecretario de Medioambiente, sin que esta aprobación libere a TEXPET de su responsabilidad directa por el completo y cabal cumplimiento del Trabajo de Reparación Ambiental que, mediante este instrumento, se

FLS

FLS



compromete a efectuar. El Plan de Reparación Ambiental debe ser realizado de acuerdo con el Alcance del Trabajo, leyes y reglamentos ambientales vigentes en el Ecuador a la fecha de la firma del presente Contrato, especialmente las Regulaciones Ambientales para las Actividades Hidrocarburíferas (Acuerdo Ministerial No. 621 de 1992) y, como complemento a ellas, las prácticas y los estándares internacionales actualmente vigentes para la industria petrolera, especialmente los consignados en la "Guía Operacional de la Industria Petrolera en Selvas Tropicales" del Foro E&P, de abril de 1991 y la "Guía para el Manejo de Desechos de Exploración y Producción (E&P)", de septiembre de 1993.

- 3.2 En el caso de que TEXPET decida ejecutar el Trabajo de Reparación Ambiental a través de una Contratista, TEXPET celebrará con dicha Contratista un Contrato de Servicios para la realización del Plan de Reparación Ambiental. Una vez que se haya firmado el Contrato de Servicios entre TEXPET y la Contratista, la Contratista deberá preparar el Plan de Acción de Reparación para su revisión y aceptación por parte de TEXPET y el Ministerio de Energía y Minas a nombre del Gobierno y de PETROECUADOR. Esta aceptación del Ministerio de Energía y Minas a nombre del Gobierno y PETROECUADOR o su objeción, total o parcial, del Plan de Acción de Reparación deberán ser hechos en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación al Ministerio de Energía y Minas. En caso de objeción total o parcial, las partes negociarán de buena fé la resolución de esas discrepancias en un término de otros quince (15) días hábiles.
- 3.3 (a) El Gobierno y PETROECUADOR convienen en permitir al personal de la Contratista, incluyendo a sus subcontratistas, el acceso a los sitios donde se realizará el Trabajo de Reparación Ambiental, durante un período razonable de tiempo, que le permita preparar el Plan de Acción de Reparación y llevar a cabo el Trabajo de Reparación Ambiental.
- 3.3 (b) Tanto el Gobierno como PETROECUADOR y sus subsidiarias harán los mejores esfuerzos para que sus propias operaciones no interfieran en lo posible con la ejecución del Trabajo de Reparación Ambiental, de conformidad con el Alcance del Trabajo establecido en el Anexo A y el Plan de Acción de Reparación. PETROECUADOR deberá proveer a TEXPET, a su Contratista o a los subcontratistas de éste, cuando fuere necesario y en medida de las disponibilidades, transportación adecuada, hospedaje, instalaciones, apoyo logístico y seguridad de su personal, equipo y materiales empleados para la ejecución del Trabajo de Reparación Ambiental que TEXPET se compromete a realizar.

EP

EL

PAZOS



compromete a efectuar. El Plan de Reparación Ambiental debe ser realizado de acuerdo con el Alcance del Trabajo, leyes y reglamentos ambientales vigentes en el Ecuador a la fecha de la firma del presente Contrato, especialmente las Regulaciones Ambientales para las Actividades Hidrocarburíferas (Acuerdo Ministerial No. 621 de 1992) y, como complemento a ellas, las prácticas y los estándares internacionales actualmente vigentes para la industria petrolera, especialmente los consignados en la "Guía Operacional de la Industria Petrolera en Selvas Tropicales" del Foro E&P, de abril de 1991 y la "Guía para el Manejo de Desechos de Exploración y Producción (E&P)", de septiembre de 1993.

- 3.2 En el caso de que TEXPET decida ejecutar el Trabajo de Reparación Ambiental a través de una Contratista, TEXPET celebrará con dicha Contratista un Contrato de Servicios para la realización del Plan de Reparación Ambiental. Una vez que se haya firmado el Contrato de Servicios entre TEXPET y la Contratista, la Contratista deberá preparar el Plan de Acción de Reparación para su revisión y aceptación por parte de TEXPET y el Ministerio de Energía y Minas a nombre del Gobierno y de PETROECUADOR. Esta aceptación del Ministerio de Energía y Minas a nombre del Gobierno y PETROECUADOR o su objeción, total o parcial, del Plan de Acción de Reparación deberán ser hechos en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación al Ministerio de Energía y Minas. En caso de objeción total o parcial, las partes negociarán de buena fé la resolución de esas discrepancias en un término de otros quince (15) días hábiles.
- 3.3 (a) El Gobierno y PETROECUADOR convienen en permitir al personal de la Contratista, incluyendo a sus subcontratistas, el acceso a los sitios donde se realizará el Trabajo de Reparación Ambiental, durante un período razonable de tiempo, que le permita preparar el Plan de Acción de Reparación y llevar a cabo el Trabajo de Reparación Ambiental.
- 3.3 (b) Tanto el Gobierno como PETROECUADOR y sus subsidiarias harán los mejores esfuerzos para que sus propias operaciones no interfieran en lo posible con la ejecución del Trabajo de Reparación Ambiental, de conformidad con el Alcance del Trabajo establecido en el Anexo A y el Plan de Acción de Reparación. PETROECUADOR deberá proveer a TEXPET, a su Contratista o a los subcontratistas de éste, cuando fuere necesario y en medida de las disponibilidades, transportación adecuada, hospedaje, instalaciones, apoyo logístico y seguridad de su personal, equipo y materiales empleados para la ejecución del Trabajo de Reparación Ambiental que TEXPET se compromete a realizar.



- 3.3 (c) Los proyectos de compensación socioeconómica previstos en el Alcance del Trabajo establecido en el Anexo A serán financiados por TEXPET según lo acordado en dicho Alcance del Trabajo, y sin que TEXPET tenga responsabilidad alguna por la ejecución de dichos proyectos.

ARTICULO IV.

CERTIFICACION Y ACEPTACION DEL TRABAJO

TEXPET debe asegurarse que el Trabajo de Reparación Ambiental sea llevado a cabo de acuerdo con el Alcance del Trabajo, a complementarse en el Plan de Acción de Reparación aprobado por las Partes.

- 4.1 Una vez que se haya completado el Trabajo de Reparación Ambiental en cada sitio, TEXPET deberá notificar, de inmediato y por escrito, al Ministerio de Energía y Minas que será el único receptor a nombre del Gobierno y PETROECUADOR, que su obligación de llevar a cabo el Trabajo de Reparación Ambiental ha sido satisfecha, bajo los términos de este Contrato. El Ministerio tendrá quince (15) días calendario contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la indicada notificación para inspeccionar el Trabajo de Reparación Ambiental en el sitio y para notificar a TEXPET de cualquier Cambio Sustancial con respecto al Alcance del Trabajo o Plan de Acción de Reparación Ambiental. Si no se hace ninguna notificación de Cambio sustancial durante el indicado término, se considerará que el Gobierno y PETROECUADOR han aceptado que el Trabajo de Reparación Ambiental ha sido ejecutado bajo los términos de este Contrato. Con la aceptación del Trabajo de Reparación Ambiental por parte del Ministerio a nombre del Gobierno y PETROECUADOR, TEXPET habrá satisfecho sus obligaciones con respecto a aquel sitio y la liberación establecida en el Artículo V de este Contrato se hará efectiva.
- 4.2 En el caso de que el Ministerio notifique a TEXPET su opinión en el sentido de que se ha dado lugar un Cambio Sustancial en ese sitio, TEXPET y el Ministerio tienen quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de la notificación de Cambio Sustancial para negociar en buena fe la resolución de la disputa. Si las Partes no llegan a un acuerdo dentro de ese término, cada Parte tendrá cinco (5) días calendario para remitir su posición por escrito al Arbitro Técnico Independiente para su resolución.

F.U.

REVISOR



ARTÍCULO V
LIBERACION DE LAS DEMANDAS

- 5.1 A la fecha de suscripción de este Contrato y en consideración al acuerdo de TEXPET de realizar el Trabajo de Reparación Ambiental de acuerdo con el Alcance del Trabajo establecido en el Anexo A y el Plan de Acción de Reparación Ambiental, el Gobierno y PETROECUADOR liberarán, absolverán y descargarán para siempre a TEXPET, Texas Petroleum Company, Compañía Texaco de Petróleos del Ecuador S.A., Texaco Inc., y a todos sus respectivos agentes, sirvientes, empleados, funcionarios, directores, representantes legales, aseguradores, abogados, indemnizadores, garantes, herederos, administradores, ejecutores, beneficiarios, sucesores, predecesores, principales y subsidiarias (a las que se denominará "Las Exoneradas") de cualquier otra demanda del Gobierno y PETROECUADOR en contra de Las Exoneradas por Impacto Ambiental, resultante de las Operaciones del Consorcio, a excepción de aquellas relacionadas con las obligaciones contraídas en este Contrato para la ejecución por TEXPET del Alcance del Trabajo (Anexo A), las cuales serán liberadas conforme se vaya ejecutando el Trabajo de Reparación Ambiental a satisfacción del Gobierno y PETROECUADOR, de conformidad con las cláusulas 5.3 y 5.4 de este Contrato. El Gobierno y PETROECUADOR convienen en que sus demandas son demandas genuinamente disputadas y que TEXPET niega cualquier responsabilidad sobre estas demandas. Adicionalmente, el Gobierno y PETROECUADOR convienen en que esta Liberación de Demandas y compromisos no será nunca ofrecida o admitida como evidencia contra TEXPET o interpretada como confesión o admisión de responsabilidad en cualquier juicio o procedimiento legal.
- 5.2 El Gobierno y PETROECUADOR entienden por demandas cualquiera y todas las demandas, derechos de demandas, deudas, embargos, acciones y multas por causas de orden común, de derecho civil o de equidad, basadas en contratos o hechos dolosos, causas de acción y penalidad constitucionales, estatutarias, regulatorias (incluyendo, pero no limitándose a causas de acción bajo el Artículo 19-2) de la Constitución Política de la República del Ecuador, Decreto No. 1459 de 1971, Decreto No. 925 de 1973, la Ley de Aguas, R.O. 233 de 1973, ORD No. 530 de 1974, Decreto No. 374 de 1976, Decreto No. 101 de 1982 o Decreto No. 2144 de 1989, o cualquier otra ley o regulación de la República del Ecuador que sea pertinente), costos, juicios, liquidaciones, y honorarios de abogados (pasados, presentes, futuros, conocidos o desconocidos), que el Gobierno o PETROECUADOR tengan o puedan tener en contra de cada liberación relacionados de alguna manera con la contaminación, que exista o pueda surgir, directa o indirectamente, de las Operaciones del Consorcio, incluyendo, pero no limitándose, a consecuencias de todos los tipos de daños que el Gobierno o PETROECUADOR

4.15

EDUARDO



puvieran alegar con respecto a las personas, propiedad, negocios, reputaciones, y todos los otros tipos de perjuicios que se puedan medir en términos de dinero, incluyendo, pero no limitándose a transgresiones, molestias, negligencia, responsabilidad estricta, incumplimiento de garantía, o cualquier teoría o teoría potencial de recuperación.

5.3 Con respecto al Trabajo de Reparación Ambiental a ser ejecutado de acuerdo con el Alcance del Trabajo establecido en el Anexo A, a complementarse con el Plan de Acción de Reparación, la Liberación para cada sitio se hará efectiva inmediatamente y de forma definitiva, bajo:

- a) la aceptación del Ministerio de Energía y Minas a nombre del Gobierno y de PETROECUADOR, según el Artículo 4.1 de este Contrato, de la notificación de TEXPET de que el Trabajo de Reparación Ambiental requerido para un sitio ha sido completado en su totalidad de acuerdo con el Alcance del Trabajo y el Plan de Acción de Reparación aprobado; o
- b) la determinación del Arbitro Técnico Independiente de que el Trabajo de Reparación Ambiental, según el Artículo 4.2 de este Contrato, requerido para un sitio ha sido completado en su totalidad de acuerdo con el Alcance del Trabajo, y el Plan de Acción de Reparación aprobado y que no ha existido ningún Cambio Sustancial; o
- c) la ejecución por parte de TEXPET o de su Contratista o de los subcontratistas de éste, a costo de TEXPET, de todos los trabajos requeridos para que el Trabajo de Reparación Ambiental sea complementado en su totalidad de acuerdo con el Alcance del Trabajo establecido en el Anexo A y el Plan de Acción de Reparación aprobado por las partes, en el caso de que el dictamen del Arbitro Técnico Independiente confirme, total o parcialmente, las objeciones que el Ministerio de Energía y Minas haya formulado a la ejecución del Trabajo de Reparación Ambiental realizado por TEXPET, su Contratista o los subcontratistas de éste en un sitio que haya sido objeto de una notificación expedida por TEXPET.



- 5.4 La liberación de las responsabilidades de TEXPET respecto a los Proyectos de Compensación Socioeconómica contemplados en el Alcance del Trabajo establecido en el Anexo A, será efectiva, de forma inmediata y definitiva, en el momento en que TEXPET efectúe los respectivos desembolsos, hecho que se producirá a la aprobación por parte del Ministerio de Energía y Minas del Plan de Acción de Reparación.

ARTICULO VI

TERMINACION

- 6.1 Una vez que se haya firmado el Convenio de Prestación de Servicios, TEXPET puede dar por terminado este Contrato sin tener la obligación de realizar el Plan de Reparación Ambiental en el caso de que:
- a) el Ministerio de Energía y Minas a nombre del Gobierno y PETROECUADOR no apruebe el Plan de Acción de Reparación; o
 - b) el Gobierno se rehuse a aceptar la certificación de TEXPET de que el Trabajo de Reparación Ambiental ha sido completado en un sitio, una vez que se ha remitido la disputa al Arbitro Técnico Independiente y se ha encontrado que el Trabajo ha sido llevado a cabo adecuadamente.

ARTICULO VII

SEGUROS

TEXPET y PETROECUADOR deben obtener y mantener vigentes seguros que los protejan contra cualquier pérdida resultante de la realización del Trabajo de Reparación Ambiental o de cualquier otra actividad realizada bajo los términos y condiciones de este Contrato. Cada una de las dos citadas Partes deberá nombrar a la otra como coasegurada en su póliza de seguros y proporcionará a la otra parte copias de dichas pólizas.



ARTICULO VIII

FUERZA MAYOR

- 8.1 Ninguna de las partes será responsable por demoras o incumplimiento de los términos de este Contrato siempre y cuando el incumplimiento se deba a Fuerza Mayor. Para los efectos de este Contrato la "Fuerza Mayor" comprende eventos o circunstancias más allá del control razonable de la Parte, que prevenga o impida la debida realización de este Contrato y que a pesar de sus esfuerzos la Parte no puede evitar, incluyendo caso fortuito, terremotos, incendios, inundaciones, o elementos de mala conducta, insurrección, revueltas, huelgas, paros, boicots, motines, disturbios laborales, enemigo público, guerra (declarada o no declarada), cumplimiento de cualquier ley o regulación, o cualquier causa fuera del control de cualquiera de las partes, similar o no a las causas aquí enumeradas.
- 8.2 La Parte que no pueda realizar el trabajo debido a Fuerza Mayor, inmediatamente deberá notificar por escrito a la otra Parte sobre las circunstancias que constituyan la Fuerza Mayor y su alcance, y deberá ser excusada de la realización o puntual realización de tales obligaciones si las condiciones de Fuerza Mayor continúan. La Parte afectada por la Fuerza Mayor deberá hacer todo el esfuerzo posible para minimizar sus efectos y deberá reiniciar los trabajos tan pronto como sea posible, una vez que las circunstancias de la Fuerza Mayor hayan sido eliminadas. Bajo ninguna circunstancia, ninguna de las Partes deberá ser responsable por lucro cesante, o daños especiales, indirectos o consiguientes, resultantes de cualquier demora causada por un evento de Fuerza Mayor.

ARTICULO IX

MISCELANEOS

- 9.1 Notificaciones - Todas las notificaciones requeridas o permitidas bajo este Contrato deberán enviarse por escrito y ser entregadas durante horas hábiles de trabajo, en persona o por correo, o por cualquier medio electrónico de transmisión de comunicación escrita

FD

2016



que proporcione la confirmación de recibo de transmisiones completas y dirigidas a las Partes, como se describe a continuación:

GOBIERNO (REPRESENTADO POR EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS)

Dirección: Santa Prisca 223 y Manuel Larrea, Quito

Atención: Señor Ministro de Energía y Minas
cc: Subsecretario de Medioambiente

PETROECUADOR:

Dirección: Alpallana y 6 de Diciembre, Quito

Atención: Presidente Ejecutivo
cc: Jefe de la Unidad de Protección Ambiental

TEXPET:

Dirección: Ave. 6 de Diciembre 2816 y James Orton, Quito

Atención: Dr. Rodrigo Pérez P.
cc: Sr. E. O. Wakefield

- 9.2 **Representante de Texaco.**- TEXPET deberá designar por escrito a una o más personas que representen a TEXPET en lo relacionado con el Trabajo de Reparación Ambiental, que deberá realizarse de acuerdo con este Contrato.
- 9.3 **Contrato Completo.**- Este Contrato contiene todos los términos y condiciones acordados por las Partes con respecto al Trabajo de Reparación Ambiental y con todos los asuntos que de alguna manera puedan afectar dicho Trabajo de Reparación Ambiental. No se considerará la existencia de ningún otro convenio, verbal o de otra índole, en relación con este Contrato o que comprometan a las Partes.
- 9.4 **Beneficios para Terceros.**- No se deberá inferir que este Contrato conferirá beneficios a terceros que no sean parte de este Contrato; ni tampoco que proporcionará derechos a terceros para hacer cumplir sus provisiones.




- 9.5 **Subtítulos.**- Se utilizarán únicamente para referencia o conveniencia y no definirán, limitarán o describirán la intención de ningún Artículo o especificación de este Contrato.
- 9.6 **Sustitución** - Este contrato sustituye y deja sin efecto el Memorando de Entendimiento suscrito por las partes el 14 de diciembre de 1994, en concordancia con lo estipulado en el último párrafo del Alcance del Trabajo de Reparación Ambiental suscrito por las partes el 23 de marzo de 1995.

EN VIRTUD DE LO CUAL, las PARTES firman este Contrato en Quito, a **04 MAY 1995**

Dr. Galo Abril Ojeda
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS




Dr. Federico Vintimilla Salcedo
PRESIDENTE EJECUTIVO DE
PETROECUADOR

Dr. Rodrigo Pérez Pallares
REPRESENTANTE LEGAL DE
TEXACO PETROLEUM COMPANY

Sr. Ricardo Reis Veiga
VICEPRESIDENTE DE
TEXACO PETROLEUM COMPANY